



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal
Secretaría General

Yopal, jueves 06 de octubre de 2022

EDICTO

El suscrito secretario del Tribunal Superior – Distrito Judicial de Yopal

HACE SABER:

Que con fecha **viernes 30 de septiembre de 2022**, este Tribunal profirió sentencia dentro del proceso por **Desaparición forzada agravada, Tortura agravada, Homicidio agravado**, adelantado en contra de **AGAPO GAMBOA DAZA**, radicado con el No. 85001-3107001-2021-00033-01 con ponencia del Dr. Jairo Armando González Gómez.

Para notificar legalmente a las partes del contenido de la anterior sentencia, se fija el presente edicto en el sitio web de la Rama Judicial de la Secretaría del Tribunal por el término de tres (3) días, hoy jueves 06 de octubre de 2022 siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), los cuales vencen el día lunes 10 de octubre de 2022 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Anexo providencia en 8 folios.

Cordialmente,


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
SECRETARIO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA DE DECISIÓN

Yopal, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós

REF:	SENTENCIA ANTICIPADA
DELITO:	TORTURA y otros
PROCESADO:	AGAPO GAMBOA DAZA
RADICACION:	85001310700120210003301
APROBADA POR:	ACTA No. 118 de 30 de septiembre de 2022
MP. DR.	JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

VISTOS:

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, en contra de la sentencia anticipada de fecha agosto 16 de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare).

HECHOS:

En la sentencia impugnada se consigna: “Los hechos que generan la presente investigación, sucedieron en diferentes fechas y en eventos diferentes pero dirigidos a un solo núcleo familiar, comenzando en marzo de 2000, cuando el señor Rufino Granados se dirigía al municipio de Monterrey, en busca de víveres, para la finca Los Arrayanes, lugar donde residía con sus padres y hermanos. Sin embargo, no regresó. A los ocho días, su padre, Gregorio Granados Galindo, se desplaza al mismo municipio. Allí, al interrogar por el paradero de su hijo, es contactado por un señor quien le manifiesta conocer el paradero del mismo. Lo hace subir en una moto y se lo lleva. El señor Granados Galindo no regresa.

Ante la partida de sus dos familiares, y luego de haber pasado un año desde la desaparición de ellos, exactamente el 14 de diciembre de 2001, la señora María de los Ángeles Espinosa continúa preguntando en las cercanías por ellos. Al reconocer al señor que se llevó a su esposo, le pregunta, de manera insistente, por el paradero de él.

En días posteriores, mientras ella y su familia se encontraban deshierbando un potrero, un grupo de hombres armados y con indumentaria de camuflaje, llegaron a aquél punto. Tras hablar con ellos, se llevan a la señora María de los Ángeles Espinosa en compañía de uno de sus hijos, Gregorio Granados Espinosa.

Al año después de estos hechos, (viernes santo del 2002), dos hombres llegan a la residencia del señor José Inaín Montenegro Celis, compañero de una de las hijas del señor Gregorio Granados y de la señora María de los Ángeles Espinosa. Luego de gritar el nombre del mismo, este es conducido por dos hombres fuera de la casa ubicada en Monterrey Casanare y lo desaparecen, al parecer por miembros de las Autodefensas Campesinas de Casanare”.

ACTUACION PROCESAL RELEVANTE:

A los 12 días de junio de 2002, ENCARNACION GRANADOS ESPINOSA, formula denuncia en contra de responsables, por la desaparición de su padre GREGORIO GRANADOS, de su madre MARIA DE LOS ANGELES ESPINOSA, de sus hermanos RUFINO y GREGORIO GRANADOS ESPINOSA y de su cuñado JOSE INAIN MONTENEGRO. Señala que ellos eran desplazados del municipio de Chámeza.

Luego de ordenar indagación preliminar y practicar algunas diligencias, **el 21 de abril de 2003**, la Fiscalía Cuarta Especializada profiere auto ordenando la suspensión de la investigación, por no haberse logrado la identificación o individualización de los autores o partícipes de la desaparición denunciada. **El 26 de febrero de 2008**, por petición de la Procuraduría, se revoca la anterior resolución y se ordena remitir las diligencias a la unidad de fiscalías de Monterrey. Ante esta unidad, **el 1 de septiembre de 2009**, la denunciante presenta escrito señalando tener conocimiento que las desapariciones de sus familiares fueron obra de los conocidos con los alias de “CHAMBREY” y “CALAVERA”, correspondiendo éste último alias a AGAPO GAMBOA DAZA, de quien afirma se encuentra privado de la libertad.

El 25 de marzo de 2010, ENCARNACION GRANADOS ESPINOSA comparece a ampliar su denuncia, ratificando los cargos en contra de AGAPO GAMBOA DAZA, alias “CALAVERA”, pero ya afirma que no fueron desplazados, sino que voluntariamente decidieron irse para Monterrey.

Con fecha **16 de agosto de 2013**, la Fiscalía 13 especializada con sede en Santa Rosa de Viterbo, profiere auto mediante el cual ordena continuar con la indagación preliminar, practicando algunas diligencias.

El **19 de junio de 2014**, la misma Fiscalía ordena abrir investigación en contra de JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ, alias “SOLIN”. Pero, igualmente ordena la indagatoria de los jefes paramilitares HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ, HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA y NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA.

JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ, alias “SOLIN” rinde indagatoria el **1 de julio de 2015**, HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA, el **29 de julio de 2015**, JORGE EDUARDO ROMERO el **26 de agosto de 2015**, NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA el **1 de junio de 2016**, JOSE ANGEL TIBADUIZA ADAN el **2 de junio de 2016**, NESTOR HENRY PABON PIÑEROS el **15 de junio de 2016**.

En providencia de junio 17 de 2016 se define la situación jurídica de JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ, HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA, JORGE EDUARDO ROMERO, NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA, JOSE ANGEL TIBADUIZA ADAN y NESTOR HENRY PABON PIÑEROS, imponiéndoles medida de aseguramiento, como coautores de los delitos de Desaparición forzada agravada, Tortura y Homicidio agravado.

El 15 de septiembre de 2016 se cumple acta de formulación de cargos para sentencia anticipada con JOSE ANGEL TIBADUIZA ADAN, por los delitos de Desaparición forzada agravada, Tortura y Homicidio agravado. La misma diligencia se cumple con NESTOR HENRY PABON PIÑEROS, el 27 de septiembre de 2016, por los mismos delitos; con JORGE EDUARDO ROMERO el 21 de octubre de 2016, por los mismos delitos; con JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ, el 25 de octubre de 2016, por los mismos delitos; con HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA, el 27 de octubre de 2016, por los mismos delitos; con su hermano NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA el 9 de noviembre de 2016, por los mismos delitos.

Con fecha **17 de marzo de 2020**, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare), profiere sentencia anticipada en contra de los anteriores, por los

delitos que fueron aceptados: Desaparición forzada agravada, Tortura y Homicidio agravado.

El 20 de octubre de 2016, rinde indagatoria AGAPO GAMBOA DAZA, quien se encuentra detenido en Acacías (Meta), durante la cual se le imputan los delitos de Desaparición forzada agravada, previstos en los artículos 165 y 166 del CP, Homicidio en persona protegida, artículo 135 del CP y Tortura en persona protegida, artículo 137 del CP, como coautor material, los cuales no son aceptados. Se le define situación jurídica mediante providencia de mayo 5 de 2020, imponiéndole medida de aseguramiento por los delitos de Desaparición forzada agravada, Tortura y Homicidio agravado. Ya no se tiene en cuenta que los delitos fueron cometidos sobre personas protegidas.

El **25 de noviembre de 2020**, se formulan cargos al aquí procesado AGAPO GAMBOA DAZA, como coautor de los delitos de Desaparición forzada agravada, Tortura y Homicidio agravado, los cuales son integralmente aceptados.

El **16 de agosto de 2022**, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare), profiere sentencia en contra del anterior, por los delitos de Desaparición forzada agravada, Tortura y Homicidio agravado, por los que se cumpliera la diligencia de aceptación de cargos.

Contra la anterior decisión interpone recurso de apelación la representante del Ministerio Público.

RECURSO:

Como ya se dijo, es presentado **únicamente por el Ministerio Público**. En primer lugar, cuestiona la sentencia por indebida motivación, “en punto de la referencia que hace de los delitos de lesa humanidad, respecto de la individualización de la pena y aplicación del precedente jurisprudencial desfavorable de manera retroactiva”. Considera que hay ausencia de motivación en punto de delitos de lesa humanidad, ya que a pesar de que en la sentencia se hace referencia a ellos, no se analizan en el caso concreto. No hay ninguna valoración frente a la prueba recaudada. Hay una motivación incompleta. Específicamente afirma “Trae el señor Juez una referencia de sentencias y tratados, para considerarles como delitos de lesa humanidad, pero sin que les aterrice frente a las pruebas practicadas en el proceso, al punto que deja en el limbo tal

consideración, lo que claramente vulnera el debido proceso, derecho de defensa, y desconoce los compromisos que ha adquirido el Estado de investigar y sancionar con rigor este tipo de conductas, por tratarse de gravísimas violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario”.

Se refiere igualmente la señora Procuradora a la ausencia de motivación de la sentencia y su “efecto nulitante”, citando apartes jurisprudenciales. E insiste en que es dentro del proceso ordinario donde debe hacerse pronunciamiento respecto a los delitos de esa característica, la que, considera, aquí se cumple. Pide que los delitos aquí investigados sean reconocidos “como delitos de lesa humanidad”, con fundamento en el artículo 93 de la CN. Seguidamente se refiere a la indebida aplicación del precedente jurisprudencial, por aplicar al procesado un descuento de la tercera parte, por acogerse a sentencia anticipada.

Durante el **traslado a los no recurrentes** no se hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Para resolver el recurso presentado la Sala tendrá en cuenta conocida línea jurisprudencial que limita su competencia a lo que es objeto del recurso, salvo que por razón del mismo deban definirse asuntos que estén “inescindiblemente” ligados al mismo. Igualmente, que, por tratarse de una forma anormal de terminación del proceso, en la cual el procesado renuncia a la controversia probatoria y a cuestionar su responsabilidad, los aspectos por los cuales existe legitimación para recurrir, son limitados. Por esa razón, el inciso tercero del artículo 40 del CPP, Ley 600, señala que el juez debe proferir sentencia “de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales”. Y para efectos de congruencia, en el mismo artículo, inciso sexto, se asemeja el acta de aceptación de cargos a la resolución de acusación. Es decir, que **de ninguna manera** la sentencia puede desconocer lo recogido en el acta, en cuanto a los hechos, circunstancias y delitos imputados y aceptados.

A pesar que la sentencia hace una “relación de pruebas” y nomina uno de sus apartes como “ANALISIS Y VALORACION JURIDICA”, fácil es ver que los mismos no existen: no se hace ningún análisis ni valoración jurídica de medio probatorio alguno. Solo de manera muy general se consigna que AGAPO GAMBOA DAZA es ejecutor material de los delitos de Desaparición forzada agravada, Tortura y Homicidio

agravado, en contra de los ciudadanos RUFINO GRANADOS ESPINOSA, GREGORIO GRANADOS GALINDO, GREGORIO GRANADOS ESPINOSA, MARIA DE LOS ANGELES ESPINOSA y JOSE INAIN MONTENEGRO CELIS. Incluso se dice en la sentencia que la aceptación de cargos “exime al Despacho de ahondar en más análisis al respecto”, sin que existiera ninguno. Solo de manera genérica, no de responsabilidad, cita el testimonio del delincuente JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ. Y ciertamente asiste la razón a la recurrente cuando cuestiona las afirmaciones que se hacen en la sentencia en relación con los delitos de lesa humanidad, pues aparecen huérfanas de cualquier razonamiento, insulares.

En relación con aspectos hoy nuevamente objeto de recurso, ya en anteriores oportunidades esta Sala señaló: “Debe en primer lugar señalarse que la Sala comparte integralmente los reparos que hace la señora Procuradora en cuanto a la sustentación de la sentencia. Muy escasa, por no decir inexistente. Se requiere de una flexibilidad extrema, atendiendo además el tiempo transcurrido, para tener como tal lo que existe y no decretar la nulidad que se pide. Y a lo anterior debe sumarse el tiempo existente entre la aceptación de cargos y la formulación de la sentencia, ya resaltado anteriormente. Y puesto que no se observa justificación para ninguna de tales actuaciones, deben expedirse copias para que por la entidad competente se realice la correspondiente investigación.”

A pesar de lo anterior, el señor Juez persiste en su conducta omisiva, haciéndola aquí incluso más notoria y violatoria de los derechos al debido proceso y de defensa, por lo que la Sala se ve obliga no solo a la expedición de copias sino a decretar la nulidad solicitada, por falta de motivación de la sentencia, desconociendo la normatividad que consagra tal cosa como una obligación del funcionario judicial.

No obstante, insiste también la Sala, su competencia no está dada para “reconocer” o no la calidad de unos delitos, cuando ello no es objeto de la sentencia. Lo que de siempre ha señalado es que la sentencia debe ser acorde a los cargos formulados, que la misma no puede proferirse por delitos que no han sido imputados y por los cuales el procesado no acepta cargos. Necesariamente la sentencia debe estar de acuerdo con los cargos formulados y aceptados por el procesado, tal como se infiere del contenido del artículo 40 de la Ley 600 de 2000, al equipararse el acta de formulación de cargos a la resolución de acusación. Para el juzgador resulta jurídicamente imposible cambiar los términos de la misma, condenar por delitos diferentes o de cualquier manera tomar decisión alguna que desconozca la acusación. Ni siquiera recurriendo a lo que se ha

dado por llamar tipicidad flexible. Si una persona acepta los cargos que se le formularon, no puede desconocerse tal situación. En sentir de la Sala, condenar a GAMBOA DAZA por delitos diferentes sería desconocer su derecho de defensa material y el debido proceso. Desde siempre se ha señalado al procesado como el eje del proceso penal. No pueden entonces desconocerse sus derechos fundamentales, so pretexto de la aplicación de normas internacionales que, para el momento de la formulación de cargos, no se tuvieron en cuenta.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la **NULIDAD** de la sentencia impugnada, de fecha agosto dieciséis (16) de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare), por ausencia de motivación.

SEGUNDO. En firme esta providencia, devolver el proceso a su lugar de origen dejando las constancias y anotaciones necesarias, para lo pertinente. Para la notificación personal al procesado, se comisiona a la Oficina de Asesoría Jurídica del Centro Penitenciario y Carcelario de Máxima Seguridad de Cóbbita (Boyacá), con cinco (5) días de término.

TERCERO. Con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por Secretaría expídanse las copias mencionadas en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase



JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ
Magistrado

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Magistrada (En uso de permiso)

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'U' or 'P' shape with a vertical line extending downwards.

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado